

|              |            |                                                            |
|--------------|------------|------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTO INTERLOCUTORIO<br>ESTADO DEL 01-08-2023<br>J18 - EPMS |
| FECHA INICIO | 31/07/2023 |                                                            |
| FECHA FINAL  | 1/08/2023  |                                                            |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6380  | 66001310700120120001200 | 0018    | 31/07/2023 | Fijaciòn en estado | FABIO - LOPEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * NO REPONE AUTO 230 DE 15/03/2023 MEDIANTE EL CUAL RESOLVIO NO IMPARTIR IMPROBACION AL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS, CONCEDE APELACION. AI 636 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 01/08/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                    |
| 30696 | 11001600001520090406000 | 0018    | 31/07/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto negando redención de pena por actividades de trabajo realizadas en los meses de octubre de 2021 a agosto de 2022, en lo que excedió el máximo legal permitido, Niega el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en los meses de octubre de 2022 y abril de 2023, por haber sido calificada la actividad como deficiente , y reconoce redención. AI 1236. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 01/08/2023)//ARV CSA// |
| 43672 | 11001600002820090155900 | 0018    | 31/07/2023 | Fijaciòn en estado | EDWIN ALBEIRO - RUIZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto negando redención ai 1014 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 01/08/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 43672 | 11001600002820090155900 | 0018    | 31/07/2023 | Fijaciòn en estado | EDWIN ALBEIRO - RUIZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto niega libertad condicional. 1013 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 01/08/2023)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



Ejecución de Sentencia : 6380  
No. Único de Radicación : 66001-31-07-001-2012-00012-00  
Condenado: : FABIO LOPEZ ESCOBAR  
Cédula: : 10269689  
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE PEREIRA  
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 636

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **FABIO LOPEZ ESCOBAR**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado, contra el auto No. 230 de 15 de marzo del año en curso, que le negó el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. **Fabio López Escobar** cumple la pena de 17 años, 09 meses y 15 días de prisión, impuesta el 24 de diciembre de 2013, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda), revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala de Decisión Penal y, casada parcialmente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el delito de homicidio agravado.
2. En auto No.230 de 15 de marzo de 2023, se negó la aprobación del beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

### DECISIÓN RECURRIDA:

En el interlocutorio No. 230 el Despacho le negó a FABIO LOPEZ ESCOBAR la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, porque no reunía el requisito contemplado en el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, esto es, haber descontado el 70% de la condena que le fue impuesta, exigencia aplicable en su caso teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida por un delito de conocimiento de los juzgados penales del circuito especializados, quedando el Juzgado relevado de pronunciarse sobre los demás requisitos contemplados en la norma.

### DEL RECURSO

FABIO LOPEZ ESCOBAR expone que no se debe negar la aprobación del beneficio en mención, dado que él no fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, sino que dicho juzgado lo absolvió y posteriormente la



Corte Suprema de Justicia lo condenó y que, por lo tanto, al no haber sido condenado por el Juzgado especializado sino por la Corte Suprema de Justicia, no le es aplicable la norma invocada por el Juzgado para no aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Despacho mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión impugnada para negar el beneficio solicitado a favor del condenado ya que no reúne los requisitos previstos para ello.

Inicialmente, es necesario aclarar que los conceptos favorables o desfavorables para el permiso administrativo de hasta por 72 horas allegados por los centros de reclusión deben ser revisados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es el que finalmente aprueba o no las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que ello supone una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia refirió<sup>1</sup>:

*“Sobre la naturaleza jurídica de los beneficios administrativos la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, expresó:*

» “En cuanto tiene que ver con los **beneficios administrativos**, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de **mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena**. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, **pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena**”<sup>2</sup>

» Como lo ha indicado la Corte<sup>3</sup>, los **beneficios administrativos**<sup>4</sup> son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidas en la ley. El hecho de que se denominen **beneficios administrativos** no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.

*Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la***

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 9 de agosto de 2011. M. P. Javier Zapata Ortiz. Rad. 34731.

<sup>2</sup> Ib.

<sup>3</sup> Cfr. C-312/2002

<sup>4</sup> Conforme al artículo 146 de la Ley 65 de 1993 son: los permisos de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, los trabajos extramuros y la penitenciaría abierta.





*condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**”:*

»“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados** (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999).
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina. (negrillas y subrayo nuestros)

Revisadas las diligencias, está demostrado que la sentencia impuesta en contra FABIO LOPEZ ESCOBAR fue proferida, en primera instancia el 24 de diciembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, revocada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales y, en sede de casación, casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, para acceder al beneficio administrativo, entre otras exigencias, el sentenciado debe descontar el 70% de la condena en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 147 antes señalado, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999<sup>5</sup>, pues el delito por el cual fue condenado es de aquellos cuya competencia recae en la justicia especializada.

Al respecto, vale la pena explicar que si bien este último cuerpo normativo creó los Jueces Penales del Circuito Especializados y dispuso en su artículo 49 que las normas incluidas en esa ley tendrían una vigencia de ocho años, el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007<sup>6</sup> amplió con carácter indefinido las normas del capítulo IV

<sup>5</sup> Ley declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-392 de 2000

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”.





Transitorio de la Ley 600 de 2000<sup>7</sup>, es decir, las que regulan la justicia penal especializada, quedando como consecuencia de ello vigente la exigencia del numeral 5° acabado de anotar, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, actualmente se debe verificar el cumplimiento de este requisito para aprobar el permiso administrativo, en los casos de personas condenadas por los delitos de competencia de los juzgados antes mencionados, postura definida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela emitida el 6 de abril de 2011, Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero, dentro del radicado No. 53487<sup>8</sup>:

*"...se observa que los argumentos de los demandados no son arbitrarios ni subjetivos, pues luego de hacer una valoración analítica de los presupuestos normativos, concluyeron que el actor no los satisface en tanto el numeral 5° respectivo exige "haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados" y justamente el actor fue condenado por el delito de homicidio agravado conforme a la causal 10° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, punible cuyo juzgamiento es de competencia de la justicia especializada, y tampoco ha descontado el monto de pena exigido en la norma en cita.*

*Ahora bien, el demandante afirma que la norma en que se apoyan las autoridades accionadas no está vigente y para ello se apoya en el contenido normativo del artículo 49 de la Ley 504 de 1999, según el cual dicha ley tenía vigencia máxima de 8 años, lo cual, en principio, indicaría que a la fecha la norma en cuestión habría desaparecido del ordenamiento jurídico.*

**No obstante, inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas<sup>9</sup>, el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.**

*En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta". (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Corporación que adicionalmente ha justificado la existencia de dicho requisito de la siguiente forma<sup>10</sup>:

*"...El problema jurídico que convoca la atención de la Sala, es la posibilidad de concesión del permiso hasta por setenta y dos horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.*

*Pues bien, en tal dirección debe precisarse desde ya que los planteamientos del solicitante orientados a lograr la revocatoria de la decisión impugnada, no están llamados a prosperar toda vez que el instituto presuntamente adquirido, debe cumplir con las disposiciones descritas entre éstos a saber:*

**Artículo 46.** El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:

"Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo".

<sup>7</sup> Anterior Código de Procedimiento Penal

<sup>8</sup> Lo que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias de tutela proferidas el 6 de abril de 2017, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 91171; y el 11 de mayo de 2017, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad. 91730.

<sup>9</sup> Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 17 de noviembre de 2010. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 35219.





*"5. haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados"*

**Entonces, el haber sido sancionado (...) por concierto para promover grupos armados al margen de la ley, se hace acreedor de los presupuestos exigidos para aquellos condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, y por ende del cumplimiento de la exigencia mencionada.**

*En consecuencia, al no haber purgado el setenta por ciento de la pena impuesta, que para el caso concreto es de sesenta y tres meses, y el haber descontado el equivalente al cuarenta y dos por ciento, de contera se advierte que este aspecto no se cumple.*

**Ahora bien, sí, el requisito en mención, fue establecido exclusivamente para esta clase de penados, es precisamente porque los delitos son de mayor impacto en la comunidad, de gran connotación jurídica y de trascendencia social...**

*De otra parte, frente al supuesto derecho fundamental a la igualdad conculcado por el artículo en mención, ha indicado la Corte Constitucional que:*

*"La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción – que no es lo mismo que discriminación– en motivos razonables para lograr objetivos legítimos tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes"<sup>11</sup>.*

*Entonces, no puede considerarse como absoluto el presunto derecho, cuando la diferencia en la exigencia del monto de la pena a descontar por los condenados, de acuerdo al juez de conocimiento que haya proferido la condena, viene expresamente señalada por el legislador, atendiendo la política criminal del Estado Social de Derecho, máxime cuando el beneficio allí concedido no es un derecho del interno sino una facultad otorgada al INPEC para conceder permiso hasta de setenta y dos horas para salir sin vigilancia, del establecimiento carcelario, con el lleno de todos los presupuestos exigidos.*

*La Corte Constitucional al (efectuar) el juicio de constitucionalidad al numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, en Sentencia C-392 de 2000, concluyó:*

*"No encuentra la Corte contradicción alguna entre las normas mencionadas y la Constitución. En tal virtud, serán declaradas exequibles".*

*En la sentencia C-426 de 2008, reiteró el criterio señalado (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, es claro que no fue un capricho la decisión del Despacho, pues como la pena impuesta a **FABIO LOPEZ ESCOBAR** fue de **17 años, 9 meses y 15 días de prisión**, el 70% de la misma corresponde **12 años, 5 meses y 14 días (149 meses y 14 días)** y **Fabio López Escobar** había descontado para el momento de la emisión del auto recurrido **86 meses y 29 días (7 años, 2 meses y 29 días)**, tiempo inferior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas, lo que impide otorgar el permiso acabado de anotar, situación que adicionalmente fue tenida en cuenta por la Oficina Jurídica del centro de reclusión al abstenerse de enviar propuesta para el citado beneficio y, que obligó a este Despacho a negar el beneficio administrativo quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la Ley.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto No. 230 de 15 de marzo de 2023 y se concede en el

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-394 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.





EFFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos igualar los cuadernos originales y de copias, organizarlos cronológicamente y REMITIR las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios los cuadernos de copias de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad debidamente organizados.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el auto No. 230 de 15 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió no impartir aprobación al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas solicitado por el sentenciado **FABIO LOPEZ ESCOBAR**, al no haber descontado el 70% de la pena que le fue impuesta y no haber sido remitida propuesta por parte del centro de reclusión.

**SEGUNDO.-** Conceder en EFFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el penado **FABIO LOPEZ ESCOBAR**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente y/o el link del mismo, a fin de que desate la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 01 AGO 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |

  
TD:378322  
cc. 10.264689  
Julio 21-2023  
Fabio Lopez Escobar.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:00 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                         | FECHA      |
|----------|-----------------------------------|------------|
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 11/07/2023 |
| 55656    | Cristian David Arroyave Marín     | 12/07/2023 |
| 33804    | Blanca Inés León Peña             | 12/07/2023 |
| 38312    | Jhon Alexánder Buitrago Ángel     | 14/06/2023 |
| 6144     | Hermes Sánchez Ñustes             | 15/06/2023 |
| 47210    | Barnard Duperly Ruiz Linares      | 15/06/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo             | 14/06/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo             | 14/06/2023 |
| 43672    | Edwin Albeiro Ruiz Herrera        | 14/06/2023 |
| 106490   | Luis Eduardo Mahecha Hernández    | 14/06/2023 |
| 122861   | Luis Fernando Ortiz Agudelo       | 14/06/2023 |
| 122861   | Luis Fernando Ortiz Agudelo       | 14/06/2023 |
| 30442    | Javier Fernando Reyes Rodríguez   | 20/06/2023 |
| 124902   | Claudia Castellanos Ortega        | 13/06/2023 |
| 22959    | Brándon Giovanny Luna Becerra     | 14/06/2023 |
| 118024   | Antonio de Jesús Cruz Morales     | 14/06/2023 |
| 44981    | Róbinson Alberto Correa Castro    | 5/06/2023  |
| 3694     | Alirio Bucurú Romero              | 13/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 14/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 14/07/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 17/07/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 17/07/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 5244     | Ángel Damián Hernández Pedraza    | 15/06/2023 |
| 6118     | Jhon Jarwin Ángel                 | 15/06/2023 |
| 9823     | Yenifer Paola Martínez Ochoa      | 12/06/2023 |
| 10030    | Nini Johana Amaya Cely            | 16/06/2023 |
| 10030    | Nini Johana Amaya Cely            | 16/06/2023 |
| 12082    | Jhonnathan Andrés Castro Polanía  | 14/06/2023 |
| 12082    | Pedro Wilmer Abreo Pico           | 14/06/2023 |
| 60638    | Maicol Stiven Montenegro Rincón   | 16/06/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 19/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 19/07/2023 |
| 18518    | Óscar Norbey Orjuela Obando       | 22/06/2023 |
| 6380     | Fabio López Escobar               | 22/06/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 21/07/2023 |
| 41080    | Jovani Evencio Pérez Zapata       | 21/06/2023 |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno    | 21/07/2023 |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno    | 21/07/2023 |



|       |                                |            |
|-------|--------------------------------|------------|
| 42020 | José Alexander Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 42020 | José Alexander Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 42020 | José Alexander Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 49103 | Ricardo Andrés Rivillas Pérez  | 24/07/2023 |
| 49103 | Juan Carlos Baquero Granada    | 24/07/2023 |
| 10030 | Nini Johana Amaya Cely         | 24/07/2023 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



Ape/la

Ejecución de Sentencia : 30696  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00  
Condenado: : VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO  
Cédula: : 1000212910  
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión: : NIEGA Y RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 1236**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO**, conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

*“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”*

*... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”*

Señalando más adelante:

**“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”**





...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado No.  | Período            | Días Laborables | Horas Máximas | Horas Certificadas | Horas Reconoce |         | Horas Exceden Jornada | calificación Conducta | calificación Actividad |
|------------------|--------------------|-----------------|---------------|--------------------|----------------|---------|-----------------------|-----------------------|------------------------|
|                  |                    |                 |               |                    | Trabajo        | Estudio |                       |                       |                        |
| 18309602 de 2021 | Julio a septiembre |                 |               | 440                | 440            |         |                       | Ejemplar              | Sobresaliente          |
| 18387327 de 2021 | Octubre            | 25              | 200           | 208                | 200            |         | 8                     |                       |                        |
|                  | Noviembre          | 24              | 192           | 208                | 192            |         | 16                    |                       |                        |
|                  | Diciembre          | 25              | 200           | 216                | 200            |         | 16                    |                       |                        |
| 18474580 de 2022 | Enero              | 24              | 192           | 208                | 192            |         | 16                    |                       |                        |
|                  | Febrero            | 24              | 192           | 192                | 192            |         | 0                     |                       |                        |
|                  | Marzo              | 26              | 208           | 176                | 176            |         | 0                     |                       |                        |
| 18584269 de 2022 | Abril              | 24              | 192           | 144                | 144            |         | 0                     |                       |                        |
|                  | Mayo               | 25              | 200           | 208                | 200            |         | 8                     |                       |                        |
|                  | Junio              | 24              | 192           | 208                | 192            |         | 16                    |                       |                        |
| 18666412 de 2022 | Julio              | 24              | 192           | 208                | 192            |         | 16                    |                       |                        |
|                  | Agosto             | 26              | 208           | 216                | 208            |         | 8                     |                       |                        |
|                  | Septiembre         | 26              | 208           | 208                | 208            |         | 0                     |                       |                        |
| 18750293 de 2022 | Octubre            | 25              | 200           | 24                 | 0              |         | 0                     |                       | Deficiente             |
|                  | Noviembre          | 24              | 192           | 152                | 152            |         | 0                     |                       | Sobresaliente          |
|                  | Diciembre          | 26              | 208           | 112                | 112            |         | 0                     |                       | Sobresaliente          |
| 18843426 de 2023 | Enero a Marzo      |                 |               | 360                | 360            |         | 0                     |                       | Sobresaliente          |
| 18908226 de 2023 | Abril              |                 |               | 56                 | 0              |         | 0                     |                       | Deficiente             |
|                  | Mayo               |                 |               | 168                | 168            |         | 0                     |                       | Sobresaliente          |
|                  | Junio              |                 |               | 96                 | 96             |         | 0                     |                       | Sobresaliente          |
| ****             | TOTAL              |                 |               |                    | 3624           |         | 104                   |                       |                        |

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO**, el reconocimiento de redención de pena por las 104 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de octubre de 2021 a agosto de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Igualmente, se negará reconocimiento de redención de pena, con base en la misma normatividad, por la actividad realizada en los meses de octubre de 2022 y abril de 2023, dado que para estos meses la actividad fue calificada como deficiente.



Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las 3624 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio de 2021 a junio de 2023 que equivalen a doscientos veintiséis punto cinco (226,5) días, o lo que es lo mismo **siete (7) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días**, tiempo que se redimirá e la pena a **VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar a **VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada los meses de de octubre de 2021 a agosto de 2022 realizada, en lo que **excedió** el máximo legal permitido.

**SEGUNDO.** - Negar a **VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada los meses de de octubre de 2022 y abril de 2023, por haber sido calificada la actividad como deficiente en esos meses.

**TERCERO.** -Redimir **siete (7) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días** de la pena impuesta a **VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO**, por actividades de correspondiente a los meses de julio de 2021 a junio de 2023, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído y los meses en que la actividad fue calificada como deficiente.

**CUARTO.** - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 01 AGO 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30696

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1236

**FECHA AUTO:** 21-Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Marlene Serna v. da

**CC:** 1000212910

**TD:** 90190

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



*Apelo a esta  
decisión*

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:00 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                         | FECHA      |
|----------|-----------------------------------|------------|
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 11/07/2023 |
| 55656    | Cristian David Arroyave Marín     | 12/07/2023 |
| 33804    | Blanca Inés León Peña             | 12/07/2023 |
| 38312    | Jhon Alexánder Buitrago Ángel     | 14/06/2023 |
| 6144     | Hermes Sánchez Ñustes             | 15/06/2023 |
| 47210    | Barnard Duperly Ruiz Linares      | 15/06/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo             | 14/06/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo             | 14/06/2023 |
| 43672    | Edwin Albeiro Ruiz Herrera        | 14/06/2023 |
| 106490   | Luis Eduardo Mahecha Hernández    | 14/06/2023 |
| 122861   | Luis Fernando Ortiz Agudelo       | 14/06/2023 |
| 122861   | Luis Fernando Ortiz Agudelo       | 14/06/2023 |
| 30442    | Javier Fernando Reyes Rodríguez   | 20/06/2023 |
| 124902   | Claudia Castellanos Ortega        | 13/06/2023 |
| 22959    | Brándon Giovanni Luna Becerra     | 14/06/2023 |
| 118024   | Antonio de Jesús Cruz Morales     | 14/06/2023 |
| 44981    | Róbinson Alberto Correa Castro    | 5/06/2023  |
| 3694     | Alirio Bucurú Romero              | 13/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 14/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 14/07/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 17/07/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 17/07/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 5244     | Ángel Damián Hernández Pedraza    | 15/06/2023 |
| 6118     | Jhon Jarwin Ángel                 | 15/06/2023 |
| 9823     | Yenifer Paola Martínez Ochoa      | 12/06/2023 |
| 10030    | Nini Johana Amaya Cely            | 16/06/2023 |
| 10030    | Nini Johana Amaya Cely            | 16/06/2023 |
| 12082    | Jhonnathan Andrés Castro Polanía  | 14/06/2023 |
| 12082    | Pedro Wilmer Abreo Pico           | 14/06/2023 |
| 60638    | Maicol Stiven Montenegro Rincón   | 16/06/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 19/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 19/07/2023 |
| 18518    | Óscar Norbey Orjuela Obando       | 22/06/2023 |
| 6380     | Fabio López Escobar               | 22/06/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 21/07/2023 |
| 41080    | Jovani Evencio Pérez Zapata       | 21/06/2023 |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno    | 21/07/2023 |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno    | 21/07/2023 |



|       |                                |            |
|-------|--------------------------------|------------|
| 42020 | José Alexander Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 42020 | José Alexander Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 42020 | José Alexander Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 49103 | Ricardo Andrés Rivillas Pérez  | 24/07/2023 |
| 49103 | Juan Carlos Baquero Granada    | 24/07/2023 |
| 10030 | Nini Johana Amaya Cely         | 24/07/2023 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 43672  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2009-01559-00  
Condenado: : EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA  
Cédula: 1024493006  
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1014

### ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio la viabilidad de conceder redención de pena respecto del sentenciado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, el estudio de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde la interna purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena en favor de **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**





Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos requerir a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| <b>01 AGO 2023</b>                                                                           |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43672

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1014

**FECHA AUTO:** 11-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-07-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwin Ruz

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1.024.493.000

**TD:** 93070

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:00 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                         | FECHA      |
|----------|-----------------------------------|------------|
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 11/07/2023 |
| 55656    | Cristian David Arroyave Marín     | 12/07/2023 |
| 33804    | Blanca Inés León Peña             | 12/07/2023 |
| 38312    | Jhon Alexánder Buitrago Ángel     | 14/06/2023 |
| 6144     | Hermes Sánchez Ñustes             | 15/06/2023 |
| 47210    | Barnard Duperly Ruiz Linares      | 15/06/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo             | 14/06/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo             | 14/06/2023 |
| 43672    | Edwin Albeiro Ruiz Herrera        | 14/06/2023 |
| 106490   | Luis Eduardo Mahecha Hernández    | 14/06/2023 |
| 122861   | Luis Fernando Ortiz Agudelo       | 14/06/2023 |
| 122861   | Luis Fernando Ortiz Agudelo       | 14/06/2023 |
| 30442    | Javier Fernando Reyes Rodríguez   | 20/06/2023 |
| 124902   | Claudia Castellanos Ortega        | 13/06/2023 |
| 22959    | Brándon Giovanni Luna Becerra     | 14/06/2023 |
| 118024   | Antonio de Jesús Cruz Morales     | 14/06/2023 |
| 44981    | Róbinson Alberto Correa Castro    | 5/06/2023  |
| 3694     | Alirio Bucurú Romero              | 13/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 14/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 14/07/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 17/07/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 17/07/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 5244     | Ángel Damián Hernández Pedraza    | 15/06/2023 |
| 6118     | Jhon Jarwin Ángel                 | 15/06/2023 |
| 9823     | Yenifer Paola Martínez Ochoa      | 12/06/2023 |
| 10030    | Nini Johana Amaya Cely            | 16/06/2023 |
| 10030    | Nini Johana Amaya Cely            | 16/06/2023 |
| 12082    | Jhonnathan Andrés Castro Polanía  | 14/06/2023 |
| 12082    | Pedro Wilmer Abreo Pico           | 14/06/2023 |
| 60638    | Maicol Stiven Montenegro Rincón   | 16/06/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 19/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 19/07/2023 |
| 18518    | Óscar Norbey Orjuela Obando       | 22/06/2023 |
| 6380     | Fabio López Escobar               | 22/06/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 21/07/2023 |
| 41080    | Jovani Evencio Pérez Zapata       | 21/06/2023 |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno    | 21/07/2023 |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno    | 21/07/2023 |

|       |                                |            |
|-------|--------------------------------|------------|
| 42020 | José Alexánder Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 42020 | José Alexánder Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 42020 | José Alexánder Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 49103 | Ricardo Andrés Rivillas Pérez  | 24/07/2023 |
| 49103 | Juan Carlos Baquero Granada    | 24/07/2023 |
| 10030 | Nini Johana Amaya Cely         | 24/07/2023 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP





Ejecución de Sentencia : 43672  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2009-01559-00  
Condenado: : EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA  
Cédula: : 1024493006  
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1013

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de septiembre de 2009 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** como coautor responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos treinta (230) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **diez (10) años** y a la prohibición de portar armas durante **tres (3) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado acaecieron el 9 de mayo de 2009.

Mediante auto del 21 de junio de 2017 el Juzgado 6º Homólogo de Tunja – Boyacá concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora, en proveído del 27 de julio de 2018 este Juzgado revocó el sustituto mencionado en pretérita oportunidad, atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el condenado.

Por último, mediante decisión del 25 de septiembre del mismo año se expidieron las correspondientes órdenes de captura a nombre del sentenciado, materializándose las mismas el 12 de julio de 2022, fecha en la cual el penado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, fue nuevamente puesto a disposición de las presentes diligencias.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*





*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

#### **1.- Previa valoración de la conducta punible.**

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a*





*penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

***Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

*“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*





*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

*Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»<sup>40</sup>, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»*

*Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”*

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

#### **“6.7.2 Del tratamiento penitenciario**

*Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución,*





esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."*

De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

Ahora, respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, debido a que no hubo inicio de incidente de reparación.<sup>1</sup>

## 2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

**EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** ha estado privado de la libertad en las siguientes ocasiones:

- Desde el 4 de junio de 2009 al 18 de agosto de 2018<sup>2</sup>, lapso en el cual descontó un total de **ciento diez (110) meses y catorce (14) días**.
- Dentro del mismo lapso le fueron reconocidos los siguientes periodos por concepto de redención de pena.

| REDENCIONES              |                 |                     |
|--------------------------|-----------------|---------------------|
| FECHA AUTO               | MESES           | DIAS                |
| 18 de septiembre de 2012 | 3               | 2,5                 |
| 27 de marzo de 2014      | 5               | 14                  |
| 17 de julio de 2014      | 4               | 27                  |
| 17 de septiembre de 2014 | 2               | 4,25                |
| 22 de octubre de 2014    |                 | 26,66               |
| 6 de marzo de 2015       |                 | 20,4                |
| 31 de agosto de 2015     |                 | 28                  |
| 30 de septiembre de 2015 | 1               | 0,5                 |
| 23 de junio de 2016      | 1               | 29                  |
| 21 de junio de 2017      | 3               | 14,25               |
| <b>TOTAL</b>             | <b>24 meses</b> | <b>y 16.56 días</b> |

Por lo que se tiene que en este primer lapso de privación de la libertad descontó un total de **ciento treinta y cuatro (134) meses y uno punto cinco (1.5) días**.

- Desde el 12 de julio de 2022 a la fecha, lapso en el que ha purgado un total de **doce (12) meses**.

Sumados los tiempos de privación de la libertad del sentenciado, se tiene que a la fecha de la presente providencia ha descontado un total de **ciento cuarenta y siete (147) meses y cero punto cinco (0.5) días** de la pena impuesta, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y que para el caso corresponde a

<sup>1</sup> Literal cuarto sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Fallador.

<sup>2</sup> Oficio del 22 de agosto de 2018 remitido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual informa que el sentenciado no reside ya en el domicilio en el cual se le autorizó el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria.



**ciento treinta y ocho (138) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

**3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1540 del 20 de abril de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y de igual forma ha sido destinatario de sanciones disciplinarias (28 de abril de 2011 res. 701).

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado desarrolló al interior del penal actividades de trabajo y estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

Ahora, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias resolución favorable No. 1540 del 20 de abril de 2023 en la cual el establecimiento penitenciario donde permanece privado de la libertad el sentenciado, conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, así mismo remitieron certificación en la cual se observa que la mayoría de las veces su conducta ha sido calificada como "buena y ejemplar". Sin embargo, el Despacho ha de manifestar que, aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En efecto, nótese que el señor **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluido en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, pues a partir de los informes rendidos por el notificador y el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, así como del INPEC quedó demostrado que el penado no fue encontrado en su lugar de residencia, lo que obligó a que el 27 de julio de 2018 este Juzgado le revocara el subrogado que le había otorgado. De igual forma, no fue posible trasladarlo de su domicilio al establecimiento, por lo que el 25 de septiembre de 2018 se libró orden de captura en su contra.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo, permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción**





**social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario,

***“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”***, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, ***“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”***.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*“De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar “que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena”, pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta**, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad”.* (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada “readaptación social”, por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado<sup>3</sup>.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado,

<sup>3</sup> Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique





dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible otorgarle el subrogado pedido, por lo que el mismo le será negado.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ingresan las diligencias al Despacho con recurso de apelación presentado por el sentenciado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, contra el auto del 28 de febrero de 2023, en el cual se negó el subrogado de la libertad condicional. En la notificación personal de la referida providencia el prenombrado manifestó interponer recurso de apelación en contra de la decisión.

Sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial elaborada por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, luego de corrido el traslado de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), el condenado no sustentó el medio de impugnación.

Por lo anterior, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, contra el auto del 28 de febrero de 2023, según lo previsto en el inciso 2º del mencionado artículo 194.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

**TERCERO.** - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43672

**TIPO DE ACTUACION:**

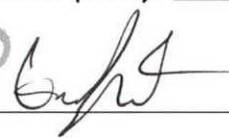
**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1013

**FECHA AUTO:** 12 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26 de julio 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwin Ruiz

**FIRMA PPL:** 

**CC:** N. 024.493.006

**TD:** 94020

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:00 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                         | FECHA      |
|----------|-----------------------------------|------------|
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 11/07/2023 |
| 55656    | Cristian David Arroyave Marín     | 12/07/2023 |
| 33804    | Blanca Inés León Peña             | 12/07/2023 |
| 38312    | Jhon Alexander Buitrago Ángel     | 14/06/2023 |
| 6144     | Hermes Sánchez Ñustes             | 15/06/2023 |
| 47210    | Barnard Duperly Ruiz Linares      | 15/06/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo             | 14/06/2023 |
| 40887    | Ruby Stella Figueredo             | 14/06/2023 |
| 43672    | Edwin Albeiro Ruiz Herrera        | 14/06/2023 |
| 106490   | Luis Eduardo Mahecha Hernández    | 14/06/2023 |
| 122861   | Luis Fernando Ortiz Agudelo       | 14/06/2023 |
| 122861   | Luis Fernando Ortiz Agudelo       | 14/06/2023 |
| 30442    | Javier Fernando Reyes Rodríguez   | 20/06/2023 |
| 124902   | Claudia Castellanos Ortega        | 13/06/2023 |
| 22959    | Brándon Giovanni Luna Becerra     | 14/06/2023 |
| 118024   | Antonio de Jesús Cruz Morales     | 14/06/2023 |
| 44981    | Róbinson Alberto Correa Castro    | 5/06/2023  |
| 3694     | Alirio Bucurú Romero              | 13/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 14/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 14/07/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 17/07/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 17/07/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 665      | Jeferson Danilo Linares Zuluaga   | 15/06/2023 |
| 5244     | Ángel Damián Hernández Pedraza    | 15/06/2023 |
| 6118     | Jhon Jarwin Ángel                 | 15/06/2023 |
| 9823     | Yenifer Paola Martínez Ochoa      | 12/06/2023 |
| 10030    | Nini Johana Amaya Cely            | 16/06/2023 |
| 10030    | Nini Johana Amaya Cely            | 16/06/2023 |
| 12082    | Jhonnathan Andrés Castro Polanía  | 14/06/2023 |
| 12082    | Pedro Wilmer Abreo Pico           | 14/06/2023 |
| 60638    | Maicol Stiven Montenegro Rincón   | 16/06/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 19/07/2023 |
| 123566   | Fredy Alejandro Velandia Saavedra | 19/07/2023 |
| 18518    | Óscar Norbey Orjuela Obando       | 22/06/2023 |
| 6380     | Fabio López Escobar               | 22/06/2023 |
| 59703    | Ingrid Jiseth Barreto Garzón      | 21/07/2023 |
| 41080    | Jovani Evencio Pérez Zapata       | 21/06/2023 |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno    | 21/07/2023 |
| 30696    | Víctor Alfonso Martínez Moreno    | 21/07/2023 |



|       |                                |            |
|-------|--------------------------------|------------|
| 42020 | José Alexánder Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 42020 | José Alexánder Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 42020 | José Alexánder Puentes Sánchez | 16/06/2023 |
| 49103 | Ricardo Andrés Rivillas Pérez  | 24/07/2023 |
| 49103 | Juan Carlos Baquero Granada    | 24/07/2023 |
| 10030 | Nini Johana Amaya Cely         | 24/07/2023 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP